

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, tres de octubre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA INES AGUDELO TORRES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 3 de agosto de 2022 a través de correo electrónico: [contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co), que el 4 de agosto le responden que fue remitido por competencia al SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, la cual es una OFICINA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a su vez el 8 de agosto de 2022 recibe correo proveniente de [juridicasibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicasibate@siettcundinamarca.com.co) en donde le indican en uno de sus apartes que si la solicitud versa sobre peticiones de interés particular o general, serán procesadas en los términos descritos en la Ley 1755 de 2015.

Que a la fecha han transcurrido los términos legales dispuestos y sin embargo no ha recibido notificación o información a la solicitud presentada; por ello y en razón a la negativa a dar respuesta por parte de la entidad aquí accionada, puede notarse una evidente violación al derecho constitucional de petición.

Solicita el amparo al derecho Constitucional, ordenándose a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE, para que proceda a dar respuesta de fondo y en derecho en el término de 48 horas a lo solicitado mediante derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2022.

Que se establece la vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Indica como fundamento de derechos los artículos 23 y 86 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2651 de 1991 junto con el Decreto 306 de 1992, sentencia T-084 de 2015.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°31124703.

Cita la Ley 1755 del 2015 artículo 14.

Indica que comoquiera que no se radicó la petición ante esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibate, por tanto a la data ya se emitió contestación dentro del termino legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, giat0216@gmail.com.

Que se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad que la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte

Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE - 2022668367 del 10 de junio de 2022 contestación que fue notificada a través del correo electrónico [giat0216@gmail.com](mailto:giat0216@gmail.com), el día 26 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES mediante Oficio CE- 2022668367 del 10 de junio de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico [giat0216@gmail.com](mailto:giat0216@gmail.com), el 26 de septiembre de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *" Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

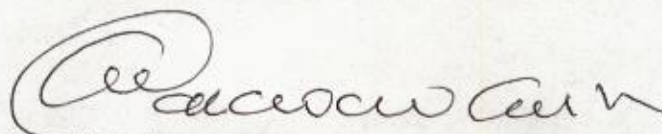
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora GLORIA INES AGUDELO TORRES quien se identifica con la C.C.N°24.328.361, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ